

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE NOTARIADO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1515, 1520 Y 1593; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1499, 1500, 1501, DEL 1521 AL 1592 Y DEL 1595 AL 1598 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA EL ARTÍCULO 891, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 877 AL 890 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167, 168 Y 169, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA  
PRESENTE

El pasado 28 de abril de 2011, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169, y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, y, se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36,42 fracción XII del Estatuto de Gobierno; 1,7,10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura celebrada el 29 de abril de 2010, la Diputada Rocío Barrera Badillo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593; y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169, y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, y, se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

2.- Mediante oficio MDSPPA/CSP/1332/2010, de fecha 11 de mayo de 2010, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Notariado para su análisis y Dictamen.

3.- Con fecha 9 de junio de 2010, mediante oficio MDDPSRPA/CSP/745/2010, el presidente de la mesa directiva de la asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, autorizó la ampliación de turno de la presente iniciativa a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

4.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, se reunieron el día dieciocho de abril dos mil doce, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXII y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas son competentes para analizar y dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169, y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, y, se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Que en la iniciativa que se analiza, la promovente señala que su objeto es garantizar la transmisión de bienes por medio de un testamento, entendido este como el acto solemne que otorgue seguridad y que al realizarse de manera correcta sea inatacable e incuestionable, y sobre todo que garantice la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales, planteando se reduzca de ocho tipos de testamento que actualmente se encuentran vigentes en el Código Civil, al conocido como Público Abierto.

# COMISIONES UNIDAS

## ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

### NOTARIADO



V LEGISLATURA

También menciona que de las ocho formas de realización de testamento que hoy en día existen, solo el Testamento Público Abierto ha demostrado su eficacia, y el resto de las formas por las que se otorgan los testamentos resultan obsoletas y se encuentran en franco desuso en el Distrito Federal. El testamento público abierto comprende las dos formas que existen para suceder después de la muerte: a título universal y a título particular.

La primera implica la transmisión universal del patrimonio o de una parte alicuota del conjunto de bienes, derechos y obligaciones siempre a beneficio de inventario a favor del heredero universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. La segunda implica la transmisión a título particular de bienes ciertos y determinados o determinables a favor de uno o varios legatarios quienes solamente responden de las deudas hereditarias de manera subsidiaria. En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad o por adopción, o en virtud del matrimonio o del concubinato.

La iniciativa en estudio precisa que por lo que hace al Testamento Público Abierto, debe aclararse que los mudos y sordomudos que sepan leer y escribir, sí pueden otorgarlo. El artículo 1512 del Código Civil, establece que el testador debe expresar su voluntad al notario de modo claro y terminante, lo que ha dado lugar a interpretaciones acerca de si el Testamento Público Abierto es, o no, nuncupativo, es decir, si la expresión de la voluntad del testador al notario deba ser o no oral, y con la finalidad de no dejar ninguna duda y de no afectar grupos sociales específicos, resulta conveniente aclarar, que el Testamento Público Abierto sí puede ser otorgado por mudos y sordomudos, siempre que sepan leer y escribir, es decir que puedan comunicarse por escrito y no verbalmente.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

La promovente indica que es importante enfatizar que el artículo 2 del propio Código Civil establece que:

*"a ninguna persona por razón de su ... discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringirle el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos".*

Con la derogación de las demás formas para otorgar testamento podría parecer que se priva a las personas de la posibilidad de otorgarlo, lo que es incorrecto dado que se mantiene el testamento por excelencia, que es el Público Abierto.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, la promovente menciona que se busca garantizar la armonía que demanda el conjunto de ordenamientos relacionados con la materia, y entre ellos se propone adecuar el artículo 1520 del Código Civil a lo dispuesto en la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal. La iniciativa plantea además que debe establecerse un procedimiento para declarar formal testamento en los casos que proceda, por lo que propone realizar las adecuaciones correspondientes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Fiscal para el Distrito Federal.

**TERCERO.-** A consideración de estas Dictaminadoras la iniciativa en estudio pretende es desentrañar la eficacia que brinda el testamento público abierto frente al testamento ológrafo. Ciertamente es que quizá los testamentos ológrafos parecen en principio ser más económicos, accesibles y confiables, pues el testador escribe de su puño y letra lo que, en efecto, será su última voluntad en lugar de expresarla al notario como sucede en el testamento público abierto ahora bien, tomando en consideración estas posturas, se tomó en cuenta lo siguiente:

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

- ✓ Que no se busca determinar que "modalidad" es la más práctica, confiable o económica para su otorgamiento, sino que se toman en cuenta primordialmente, los efectos que el testamento producirá cuando ya no esté el testador.
- ✓ Que se plantea suprimir la multiplicidad de formas testamentarias en virtud de su evidente desuso, anacronismo, confusión e inclusive su economía simulada.

Por otra parte, estas Dictaminadoras consideran que es importante señalar respecto al testamento ológrafo, algunos argumentos que evidencian una serie de complicaciones y problemas, a saber:

- 1.- Que es sumamente difícil que una persona pueda elaborar por sí misma un testamento si no tiene un previo conocimiento de la materia testamentaria y del derecho sucesorio, que le permita saber cómo elaborar un testamento no solamente desde el punto de vista formal o extrínseco, sino en cuanto al fondo y contenido del mismo.
- 2.- Que para redactar un testamento es necesario conocer varios conceptos de orden sucesorio como son entre muchos otros, las diferencias que existen entre heredero y legatario, las cualidades o circunstancias requeridas por la ley para heredar y las incapacidades sucesorias, las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, las que anulan al testamento, las que se tienen por no puestas, las obligaciones de dejar alimentos y las consecuencias del testamento inoficioso.

•  
•  
• Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169, y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, y se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Así como, los requisitos para instituir heredero o legatario, y las diferentes formas de hacerlo, conocer las más de 31 maneras de disponer legados, de la posibilidad de instituir herederos aún no existentes, de las precauciones que habrá que tomar si la testadora se encuentra encinta, de la posibilidad de instituir herederos sustitutos para los casos de repudiación, muerte o incapacidad hereditaria de los herederos nombrados en primer término, de las sustituciones hereditarias que están prohibidas, de la manera en que pueden designarse los albaceas y de las modalidades que puede establecer el testador para el ejercicio del cargo, de los casos en que el testador podrá instituir tutores y curadores, la posibilidad de reconocer hijos en el testamento, la prohibición de asentar el nombre del padre o madre con el que se procreó un hijo que no ha sido reconocido en el mismo acto por ambos padres, de las causas de caducidad del nombramiento de herederos, etcétera.

3.- Que el testador que desea redactar su propio testamento tendría también que saber que efectos va a producir a su muerte el régimen patrimonial a que se encuentre sujeto su matrimonio, en cuanto a su herencia.

4.- Que el testador deberá contar con un grado adecuado de conocimiento de gramática, sintaxis y ortografía, que le permita redactar el testamento por sí mismo para evitar interpretaciones, confusiones o ineficacias del mismo, y deberá saber que no puede tachar, enmendar o agregar palabras entre renglones.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

5.- Que además el testador deberá conocer los requisitos formales de esta clase de testamentos, ya que deberá saber que el testamento que elabore tiene que estar escrito totalmente por él mismo, de su puño y letra, que lo tiene que elaborar por duplicado, con expresión del día, mes y año en que lo otorgue; que ambos ejemplares deben estar firmados por el testador quien también debe estampar en ambos ejemplares su huella digital. Hecho lo anterior el testador debe saber que tiene que depositar cada ejemplar en un sobre por separado, y que ambos sobres deben estar cerrados y lacrados con los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

6.- Que el testador debe luego acudir al Archivo General de Notarías para depositar el original de su testamento para lo cual deberá acudir acompañado de 2 testigos que lo identifiquen. El Archivo conservará el original del testamento y entregará el duplicado al testador con la constancia del depósito del original. El testador debe de conservar intacto y en lugar seguro el duplicado del testamento, cuyo contenido ya no podrá revisar jamás porque el sobre no puede ser abierto hasta su muerte mediante un procedimiento largo y costoso. El testador no tiene por tanto un documento que pueda consultar y revisar cuando quiera, para que en caso de considerarlo necesario pueda realizar los cambios que considere oportunos.

7.- Que al fallecer el testador se debe iniciar un procedimiento especial para declarar válido el testamento ológrafo ante un Juez. El juzgador debe examinar el sobre que contenga el testamento para cerciorarse de que no ha sido violado, citará a los testigos de identidad para que reconozcan sus firmas y la del testador.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Hecho lo anterior en presencia del Ministerio Público, de los interesados que se hayan presentado y los dos testigos, el Juez abrirá el sobre y si el testamento llena los requisitos de Ley y queda comprobado que es el mismo testamento depositado por el testador, el Juez declarará que el documento presentado es el formal testamento del testador.

8.- Que el testamento ológrafo por tanto no confiere una seguridad absoluta en cuanto a cómo y cuando lo redactó el testador, de si lo ha hecho solo o si tuvo alguna influencia contraria a la libertad de decisión, no es fiable de manera alguna en cuanto a la capacidad del testador en el momento de su redacción, y tampoco es infalible respecto a que se trate del puño y letra del testador por lo que podrá requerirse a futuro de costosísimos peritajes que determinen si es o no la letra del testador. Por la poca seguridad que representa y la enorme dificultad para su otorgamiento y conservación, el testamento ológrafo se encontraba en total desuso por más de casi un siglo.

**CUARTO.-** Aunado a lo anterior, estas dictaminadoras enuncian en síntesis los los inconvenientes que representa el testamento ológrafo:

1. El testamento ológrafo requiere forzosamente de un gasto enorme con posterioridad a su muerte, que debe hacerse previo a la apertura de la sucesión. Este procedimiento, como se señaló, es indispensable para declarar válido el testamento, y necesita de la intervención de un Juez para examinar el sobre que contenga el testamento, para cerciorarse de que no ha sido violado.

# COMISIONES UNIDAS

## ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

### NOTARIADO



V LEGISLATURA

Además el Juez habrá de citar a los testigos de identidad para que reconozcan sus firmas y la firma del testador; y después de ello, junto con el Ministerio Público, el Juez abrirá el sobre en el que se encuentra el testamento, y será hasta entonces que se verificará si el testamento llena los requisitos de Ley, y de ser así procederá a declarar formalmente válido el mismo. Este trámite requiere por tanto de contratar un abogado, seguir un procedimiento que puede durar hasta un año, con un costo que puede fluctuar entre 10,000 y 25,000 pesos, solamente para declarar formal el testamento. Sin realizar dicho trámite no se puede dar inicio a la sucesión.

2.- El procedimiento para la apertura de los testamentos ológrafos, por estar en completo desuso, es un trámite desconocido para la gran mayoría de los abogados y jueces. Es por ello que el otorgamiento de testamentos ológrafos causa graves afectaciones a los sucesores de los testadores que lo han otorgado, que por lo general se trata de personas de muy escasos recursos, y además se colma a los Tribunales de procedimientos y trámites innecesarios.

3.- El testamento ológrafo únicamente puede otorgarse en el Archivo General de Notarías por lo que se trata de un trámite centralizado, que solamente puede ser realizado ante su Titular, lo que limita la posibilidad de hacerlo a cualquier hora y día pues está sujeto al calendario y horario gubernamental y le confiere al encargado del Archivo una carga de trabajo innecesaria, que además representa un costo para el erario.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

QUINTO.- Ahora bien, estas Comisiones Unidas consideran prudente realizar un análisis detallado de los artículos que se pretenden reformar, esto a fin de tener mayores argumentos y con ello arribar a una resolución clara, concreta e idónea; que dará una mayor certeza jurídica al Ciudadano, en este tenor la iniciativa en dictaminación pretende reformar el artículo 1515 para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1515. Los que fueren mudos o sordomudos, pero que sepan leer o escribir expresaran su voluntad al notario por escrito quien deberá dar lectura y manifestar el contenido y alcance de su testamento.**

Actualmente, el presente artículo se encuentra derogado, sin embargo la propuesta que se presenta, propone contemplar a toda aquella persona que cuenta con algún tipo de discapacidad auditiva o de lenguaje, a efecto de que se encuentren en la posibilidad de otorgar su última voluntad; en este tenor, estas Dictaminadoras consideran que es atendible la propuesta de reforma de la promovente, no obstante también hay que considerar que las comunicaciones entre el testador y el notario solamente son necesarias para preparar el testamento como sucede en todos los testamentos, y no es necesario agregarlas al apéndice del acto para eso el testador lee y aprueba el testamento redactado por el notario el cual firmará el testador hasta que quede conforme que su voluntad lo que ha quedado asentado, por lo que quedará de la siguiente manera:

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Artículo 1515. Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.

Cabe mencionar, que a efecto de brindar congruencia a la modificación supracitada, se sugiere adicionar el artículo al contenido del 1513, con la finalidad de que se contemplen los supuestos descritos en el artículo anterior, respecto a la participación de los testigos, de esta manera, el texto quedaría como sigue:

**Artículo 1513.** En los casos previstos en los artículos 1514, 1515, 1516 y 1517 de éste código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 1520, esta se plantea quede como sigue:

**Artículo 1520.** Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y en su caso el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

En este sentido, la propuesta de la iniciativa argumenta que a efecto de brindar armonía a los ordenamientos de carácter especial, el artículo en comento pretende remitir a la ley de la materia por la falta de solemnidades.

Sin embargo estas Comisiones Dictaminadoras, consideran que la pretensión de modificación al artículo 1520 no es procedente, como se plantea.

La disposición contempla certeza y seguridad jurídica para el testador, si consideramos que esta modalidad de Testamento Público Abierto constituye una de las modalidades más recurridas se considera que la modificación que se propone debilitaría a la institución legal de referencia. En razón de lo anterior se considera que toda vez que la Ley del Notariado, ya contempla este supuesto, sancionando al notario según la gravedad de la falta, que puede llegar hasta la destitución y pérdida de la patente, es que se considera prudente la derogación de este artículo, ya que además de lo expuesto, el artículo que se analiza, determina la "pérdida de oficio", lo que resulta violatorio de las garantías Constitucionales, ya que no existe un previo procedimiento; motivo por el cual es necesario la derogación del artículo 1520 del Código Civil para el distrito Federal.

La iniciativa en dictaminación, deroga los artículos 1499, 1500 y 150, ya que estos establecen la clasificación de los testamentos, si es ordinario o especial, y considerando que la propuesta propone suprimir tal clasificación en consecuencia su contenido carece de utilidad.

# COMISIONES UNIDAS

## ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

### NOTARIADO



V LEGISLATURA

Por otra parte, la propuesta deroga el Capítulo III, denominado "Testamento Público Cerrado", que comprende los artículos 1521 a 1549, situación que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras es atendible, lo anterior toda vez que el testamento Público cerrado está en total desuso. Es un testamento obsoleto debido a que el testador debe redactar por sí mismo el testamento, lo que implica que deberá tener conocimientos en materia hereditaria. Se necesita además de la intervención de tres testigos y un notario que darán constancia de la presentación y cierre del testamento, cuyo contenido no conocen ninguno de ellos. Este pliego testamentario se introduce en un sobre que una vez cerrado, el propio testador se lo lleva consigo, de tal manera que no existe seguridad alguna en cuanto a su guarda y conservación ya que la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del testador, y cualquier rotura, enmendadura o raspadura en el sobre dejará sin efecto el testamento.

Aunque el Testamento Público Cerrado puede darse también en depósito a un notario o al Archivo Judicial, la realidad es que son muy contados los notarios que han tenido en depósito esta clase de testamento. Por otra parte el Testamento Público Cerrado no podrá ser abierto hasta en tanto el notario y los tres testigos hayan reconocido ante un juez sus firmas y la del testador y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba cuando lo otorgó el testador.

Lo anterior implica realizar un trámite previo a la sucesión para declarar formalmente válido el testamento por un juez, hecho lo cual deberá publicarse y protocolizarse. Toda esta tramitología hace incosteable hacer esta clase de testamento, y por ello el desuso en el que ha caído.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran atendible la derogación del Capítulo III Bis, denominado "Testamento Público Simplificado", y su artículo 1549 bis., lo anterior ya que su efecto restringido solamente permite la designación de legatarios y de representante especial, y por lo mismo no cumple cabalmente las expectativas de herederos y de testadores, sin dejar de señalar que es contrario a principios sucesorios fundamentales.

Aunado a lo anterior, afecta la libertad de testar, principio fundamental en materia testamentaria, y se falta al secreto de la última voluntad, ya que personas extrañas se enteran del contenido del testamento, si éste se hace en la misma escritura de adquisición de un inmueble. Pueden enterarse de sus disposiciones el enajenante, los acreedores hipotecarios, los registradores, y muchas personas más ajenas al testador, lo que se agrava si son varios adquirentes y todos ellos desean testar rompiendo principios sucesorios como el mencionado, ya que podría dar lugar a disposiciones testamentarias nulas, como por ejemplo si uno de los testadores desea testar a favor del otro, que esta otorgando el mismo instrumento.

Además, el hecho de limitar el testamento, como actualmente acontece, sólo a un legado específico es desnaturalizar al testamento, privándolo de todas sus ventajas y posibilidades (nombramiento de herederos, legatarios, albaceas, tutores, curadores, etcétera).

Por otra parte no cumple su función de ser un "testamento popular", dado que no toma como parámetro la capacidad socio-económica del testador, sino el valor del inmueble, y por último, contiene una redacción imprecisa que deja muchas dudas en la práctica.

# COMISIONES UNIDAS

## ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

### NOTARIADO



V LEGISLATURA

En este mismo orden de ideas, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, consideran que es prudente la derogación de los artículos 1550 a 1564 que comprenden el Capítulo IV denominado "Del Testamento Ológrafo", toda vez que, como se ha venido mencionando, dicho testamento es igualmente obsoleto debido a que el testador debe redactar por si mismo el testamento de su puño y letra y por duplicado, lo que implica que deberá tener conocimientos en materia hereditaria. Ambos ejemplares del testamento se introducen en sendos sobres que una vez cerrados y lacrados, el propio testador los debe presentar al Archivo General de Notarías para depositar ahí solamente uno de los ejemplares y conservar el otro con la leyenda de ser un duplicado del depositado. El duplicado se lo lleva consigo el testador. Cualquier rotura, enmendadura o raspadura en el sobre dejará sin efecto el testamento, y no podrá ser abierto hasta en tanto un juez en presencia del Ministerio Público se cerciore que la cubierta del testamento no ha sido violada, que se haga el reconocimiento de las firmas del testador, y que lo declare formalmente válido en un procedimiento previo al trámite de la sucesión, lo que encarece la sucesión a los herederos ante la necesidad de contar con un abogado que los ayude a tales trámites, que por cierto muy pocos abogados y jueces conocen a cabalidad.

Por otra parte, la iniciativa en análisis, también propone se deroguen los Capítulos V, VI y VII denominados "Del Testamento Privado"; "Del Testamento Militar"; y Del Testamento Marítimo", respectivamente, que comprenden los artículos 1564 a 1592, situación con la que concuerdan estas Comisiones Dictaminadoras, en razón de que los testamentos especiales como son el Testamento Privado, el Testamento Militar y el Testamento Marítimo, por si mismos no otorgan la certeza y legalidad deseables en un acto de última voluntad, además de no obedecen ya a las necesidades de los tiempos modernos.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Lo anterior, ya que las grandes travesías en barco, y las campañas militares en tierras lejanas por años, son cosa del pasado. Dichos testamentos fueron establecidos para permitir testar a quienes pudieran encontrarse repentinamente enfermos de gravedad, en alta mar o en campaña sin haber tenido la posibilidad de otorgar antes un testamento ordinario.

Prácticamente no se elabora ninguno de ellos, por lo que se considera inútil conservar dichas figuras testamentarias,

Por lo que concierne al Capítulo VIII relativo al "Testamento hecho en país extranjero", se propone reformarlo como a continuación se señala:

**CAPITULO VIII**

**Del testamento hecho en país extranjero**

**Artículo 1593.- El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.**

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Art. 1594.-** El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

**Art. 1595.-** Se deroga.

**Art. 1596.-** Se deroga.

**Art. 1597.-** Se deroga.

**Art. 1598.-** Se deroga.

Estas Dictaminadoras consideran las reformas y derogaciones propuestas, aún cuando suprime la variedad de opciones testamentarias, se reconoce el testamento otorgado en país extranjero que por las condiciones en las que fue otorgado, además de considerar se declare válido por la autoridad competente del País donde se haya realizado.

En razón de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran que la iniciativa se inclina por que en nuestra legislación contemos con una figura única para el otorgamiento de testamento, que será el Público Abierto, mismo que es estructura ha pugnando por no discriminar a nadie que desee realizar este acto jurídico, y por esa razón se considera necesario complementar su regulación.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

El testamento público abierto se elabora por un notario quien redacta la voluntad expresa, clara y terminante del testador, quien puede acudir solo o acompañado de testigos si lo desea; además confiere fidelidad, certeza y legalidad, de que su conservación está garantizada por lo siguiente:

**Fidelidad**, en virtud que el testador cuenta con la información, orientación y asesoría de un notario que es profesional del derecho y experto en testamentos, sucesiones, familia, obligaciones y demás materias jurídicas que debe conocer quien interviene en la elaboración y certificación de tan importante documento.

**Certeza**, ya que el notario es responsable de certificar la libertad y capacidad del testador en el acto mismo de testar.

**Legalidad**, ya que el testamento otorgado ante notario garantiza su correcta elaboración a fin de que el mismo surta la plenitud de los efectos deseados por el testador, y cuida de que el mismo no contravenga normas prohibitivas o disposiciones de orden público.

**Conservación**, ya que la guarda y cuidado del testamento original se hace con la garantía y seguridad del protocolo notarial y con el secreto y sigilo de todo instrumento notarial.

**Facilidad**, tanto en su elaboración como en su ejecución. La elaboración queda bajo la responsabilidad formal del notario de manera tal que el testador no necesita ocuparse de requisitos formales y puede concentrarse únicamente en la expresión de su voluntad. La ejecución del mismo se lleva a cabo dentro del trámite mismo de la sucesión sin que se requiera de llevar a cabo algún otro trámite o procedimiento por separado.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Descentralización.** Existen 250 notarios ante los cuales pueden acudir los testadores y no solamente a una oficina central como ocurre en el testamento ológrafo.

Debe reiterarse que la iniciativa contempla que a este testamento se propone adicionalmente con la posibilidad de que quien no pueda oír ni hablar pero sepa y pueda escribir también pueda otorgar su testamento comunicando su deseo por escrito al notario para que éste le otorgue la forma legal y de fe de la voluntad expresa del testador.

Por otra parte estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, posterior a un análisis exhaustivo de las reformas propuestas, han considerado necesario, el reformar el artículo 469 Ter., del Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que tiene relación directa con la reforma propuesta y que beneficiara a un sin número de Ciudadanos, así como la adición de un tercer párrafo al artículo 138 Bis., que dará una mayor agilización y reducirá costos a los habitantes de la Ciudad que realizan este tipo de trámites, por lo que se reforma el artículo 469 Ter., para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 469 Ter.** Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

La reforma tiene como finalidad incentivar el nombramiento de tutor cautelar, toda vez que el texto legal vigente condiciona el otorgamiento a la previa obtención de un peritaje en materia de psiquiatría, lo cual no solamente eleva el costo del nombramiento; sino que además no se justifica, toda vez que basta con que el notario no observe en el otorgante manifestaciones de incapacidad natural y no tenga noticia de que este sujeto a incapacidad civil para que una persona pueda nombrar tutor cautelar, tal y como lo establece la Ley del Notariado. Cabe también agregar que desde que entra en vigor esta disposición a la fecha el Colegio de Notarios sólo reporta que se han otorgado 10 nombramientos de tutor cautelar, por lo que es necesario facilitar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho que permita una ampliación en su espera jurídica.

En este tenor es de adicionarse un tercer párrafo al artículo 138 Bis., del Código Civil para el Distrito Federal, en el tenor siguiente:

**Artículo 138 Bis...**

...

**Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, únicamente acreditarán tal situación sin que implique rectificación o modificación ni aclaración del acta de nacimiento o de defunción correspondiente.**

La anterior reforma es de vital trascendencia para los ciudadanos que pretenden realizar algún trámite y que por uso común han utilizado una abreviatura u omitido alguna letra de su nombre, por lo que estas Dictaminadoras han hecho las siguientes consideraciones:

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

El nombre de la persona física, como regla general prevista por el artículo 58 del Código Civil, se compone de nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno, sin embargo en el caso de padres no casados, únicamente se llevarán los apellidos de que quien haga el reconocimiento y tratándose de expuestos, el Juez del Registro Civil impondrá el nombre y apellido.

Aún cuando las disposiciones vigentes son claras, no es posible dejar de considerar que algunas personas sin intención de ocultar su identidad, acostumbran variar algunos elementos de su nombre, como es el caso de quien, entre su primer y segundo apellido, conforme al acta de nacimiento, lleva una "Y" la cual omite normalmente. En otros casos, cuando tienen dos nombres propios o bien omiten uno o lo señalan con la letra inicial, también es frecuente que omitan uno de ellos. También es acostumbrado encontrar que mujeres casadas varían su nombre, ya sea omitiendo su apellido materno para en su lugar señalar "DE...." o bien mantiene el apellido materno pero, después de éste agregan "DE....", también es común, que al fallecer su cónyuge cambien el "DE" por "VIUDA DE" o "VDA DE....".

La persona física a lo largo de su vida entra en distintas relaciones jurídicas, entre ellas relaciones laborales, matrimonio, reconocimiento de hijos, adquisición de bienes, contratación de seguros, entre otros, en los que emplea su nombre tal y como está en su acta o con alguna variante, así, en algún momento se ve en la necesidad de acreditar ante autoridades o particulares que es la misma persona, para lo que se ve en la necesidad de promover ante tribunales una jurisdicción voluntaria o bien acudir ante notario para otorgar declaraciones, sin embargo no siempre le es aceptada, en razón de que no se encuentra un fundamento jurídico para ello.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

El problema resulta más delicado en aquellos casos en los que la persona que utilizó su nombre con alguna variante falleció, lo que lleva al cónyuge superviviente o a los que tienen derecho a prestaciones por orfandad, a trámites largos y costosos y en algunos casos, sin el resultado esperado.

Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario que el Código Civil, además de prever los casos en que proceden la rectificación o modificación del acta, que siempre debe solicitarse ante Juez de lo Familiar y se da en virtud de sentencia ejecutoriada, en los términos del artículo 134; la aclaración a que se refiere el artículo 138 bis, sólo procede cuando en el levantamiento del acta, existen errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. Debe reconocer eficacia jurídica a las declaraciones ya otorgadas ante Juez de lo Familiar ya ante Notario, por las que una persona señale las variantes con las que utiliza su nombre o en su caso, previa acreditación del interés jurídico en que empleó otra persona.

**SEXTO.** La iniciativa en dictaminación pretende reformar el artículo 891, y derogar los artículos 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que al considerar estas Comisiones Dictaminadoras atendibles las reformas y derogaciones al Código Civil para el Distrito Federal, atendiendo a una coherencia entre ambas disposiciones concatenadas una con otra, como un todo organizado, es que se consideran procedentes, quedando el artículo 891 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los siguientes términos:

Artículos 877 al 890. Se derogán.

**CAPITULO XIV**

**Del Testamento hecho en país extranjero**

**Artículo 891.-El testamento hecho en país extranjero será declarado válido por el juez competente, cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano.**

**Artículo 892.- Se deroga.**

**SÉPTIMO.** La iniciativa en estudio pretende reformar los artículos 167, 168 y 169 y derogar el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, que, atendiendo a lo expuesto el considerando sexto, es de aprobarse por estas Comisiones dictaminadoras, quedando de la siguiente manera:

**Sección Segunda**

**Normas Notariales de Tramitación Sucesoria**

**Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.**

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior, si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 178.- Se deroga.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

OCTAVO. La iniciativa en dictaminación pretende la derogación de la fracción I del artículo 207 y la reforma del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal, lo que a consideración de estas Dictaminadoras, atendible, por lo que dichas reformas versaran de la de la siguiente manera:

Artículo 207.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Se deroga.

II. a III. ...

Artículo 214.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

I...

II...

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos \$ 59

...

IV...

V...

NOVENO. Estas Comisiones que Dictaminan no obvian las obligaciones y derechos generados con anterioridad, es decir, la propuesta presentada contempla y reconoce todo instrumento otorgado con anterioridad al presente decreto, bajo las modalidades reconocidas como ordinarias o especiales, surtiendo todos sus efectos, en sus disposiciones transitorias como a continuación se dispone:

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**DÉCIMO.-** En sesión de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, acordaron realizar modificaciones a la propuesta de dictamen puesto a su consideración, modificaciones y adiciones que obran en la versión estenográfica de la fecha citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

### RESUELVEN

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**PRIMERO:** Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 138 Bis., 469 Bis., 1513, 1515, 1593 y 1594, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1549 Bis., 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1595, 1596, 1597 y 1598; todos del **Código Civil para el Distrito Federal**; el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 y el 892 del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**; los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la **Ley de Notariado para el Distrito Federal** y; se reforma el artículo 214 y se deroga fracción I del artículo 207 del **Código Fiscal para el Distrito Federal**; presentada por la Diputada Rocio Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Primero:** Se reforman y adicionan los artículos 138 Bis., 469 Bis., 1513, 1515, 1593 y 1594, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1549 Bis., 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1595, 1596, 1597 y 1598; todos del **Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Artículo 138 Bis...**

...

Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, únicamente acreditarán tal situación sin que implique rectificación o modificación ni aclaración del acta de nacimiento o de defunción correspondiente.

**Artículo 469 Ter.** Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

...

**Art. 1499.-** Se deroga.

**Art. 1500.-** Se deroga.

**Art. 1501.-** Se deroga.

**Artículo 1513.** En los casos previstos en los artículos 1514, 1515, 1516 y 1517 de éste código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Artículo 1515.** Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.

**Artículo 1520.** Se deroga.

**CAPITULO III**

**Testamento público cerrado**

(Se deroga)

**Artículo 1521.** Se deroga.

**Artículo 1522.** Se deroga.

**Artículo 1523.** Se deroga.

**Artículo 1524.** Se deroga.

**Artículo 1525.** Se deroga.

**Artículo 1526.** - Se deroga.

**Artículo 1527.** Se deroga.

**Artículo 1528.** Se deroga.

**Artículo 1529.** Se deroga.

**Artículo 1530.** Se deroga.

**Artículo 1531.** Se deroga.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Artículo 1532. Se deroga.

Artículo 1533. Se deroga.

Artículo 1534. Se deroga.

Artículo 1535. Se deroga.

Artículo 1536. Se deroga.

Artículo 1537. Se deroga.

Artículo 1538. Se deroga.

Artículo 1539. Se deroga.

Artículo 1540. Se deroga.

Artículo 1541. Se deroga.

Artículo 1542. Se deroga.

Artículo 1543. Se deroga.

Artículo 1544. Se deroga.

Artículo 1545. Se deroga.

Artículo 1546. Se deroga.

Artículo 1547. Se deroga.

Artículo 1548. Se deroga.

Artículo 1549. Se deroga.

**CAPITULO III Bis**

**Testamento público simplificado**

(Se deroga)

Artículo 1549 Bis. Se deroga.



**CAPITULO IV**

**Del testamento ológrafo**

(Se deroga)



Artículo 1550. Se deroga.

Artículo 1551. Se deroga.

Artículo 1552. Se deroga.

Artículo 1553. Se deroga.

Artículo 1554. Se deroga.

Artículo 1555. Se deroga.

Artículo 1556. Se deroga.

Artículo 1557. Se deroga.

Artículo 1558. Se deroga.

Artículo 1559. Se deroga.

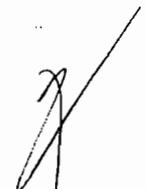
Artículo 1560. Se deroga.

Artículo 1561. Se deroga.

Artículo 1562. Se deroga.

Artículo 1563. Se deroga.

Artículo 1564. Se deroga.



**CAPITULO V**

**Del testamento privado**

(Se deroga)



**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Artículo 1565. Se deroga.

Artículo 1566. Se deroga.

Artículo 1567. Se deroga.

Artículo 1568. Se deroga.

Artículo 1569. Se deroga.

Artículo 1570. Se deroga.

Artículo 1571. Se deroga.

Artículo 1572. Se deroga.

Artículo 1573. Se deroga.

Artículo 1574. Se deroga.

Artículo 1575. Se deroga.

Artículo 1576. Se deroga.

Artículo 1577. Se deroga.

Artículo 1578. Se deroga.

**CAPITULO VI**

**Del testamento militar**

**(Se deroga)**

Artículo 1579. Se deroga.

Artículo 1580. Se deroga.

Artículo 1581.- Se deroga.

Artículo 1582.- Se deroga.



**CAPITULO VII**  
**Del testamento marítimo**  
**(Se deroga)**

Artículo 1583. Se deroga.

Artículo 1584. Se deroga.

Artículo 1585. Se deroga.

Artículo 1586. Se deroga.

Artículo 1587. Se deroga.

Artículo 1588. Se deroga.

Artículo 1589. Se deroga.

Artículo 1590.- Se deroga.

Artículo 1591. Se deroga.

Artículo 1592. Se deroga.

**CAPITULO VIII**  
**Del testamento hecho en país extranjero**

**Artículo 1593.-** El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Art. 1594.-** El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

**Art. 1595.-** Se deroga.

**Art. 1596.-** Se deroga.

**Art. 1597.-** Se deroga.

**Art. 1598.-** Se deroga.

**Artículo Segundo:** Se reforma el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Artículo 877.** Se deroga.

**Artículo 878.** Se deroga.

**Artículo 879.** Se deroga.

**Artículo 880.** Se deroga.

**Artículo 881.** Se deroga.

**Artículo 882.** Se deroga.

**Artículo 883.** Se deroga.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Artículo 884. Se deroga.

Artículo 885. Se deroga.

Artículo 886. Se deroga.

Artículo 887. Se deroga.

Artículo 888. Se deroga.

Artículo 889. Se deroga.

Artículo 890. Se deroga.

**CAPITULO XIV**

**Del Testamento hecho en país extranjero**

Artículo 891.-El testamento hecho en país extranjero será declarado válido por el juez competente, cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano.

Artículo 892.- Se deroga.

Artículo Tercero: Se reforman los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

Ley de Notariado para el Distrito Federal.

**Sección Segunda**

**Normas Notariales de Tramitación Sucesoria**

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Artículo 167.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

**Artículo 168.-** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior, si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Artículo 169.-** La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

**Artículo 178.-** Se deroga.

**Artículo Cuarto:** Se reforma el artículo 214 y se deroga fracción I del artículo 207 del Código Fiscal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Código Fiscal para el Distrito Federal.**

**Artículo 207.-** Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Se deroga.

II. a III. ...

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**Artículo 214.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

I...

II...

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos \$ 59

IV...

V...

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

**Segundo.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Tercero.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**DÉCIMO.-** Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil doce.

**POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



Dip. Julio César Moreno Rivera  
**PRESIDENTE**

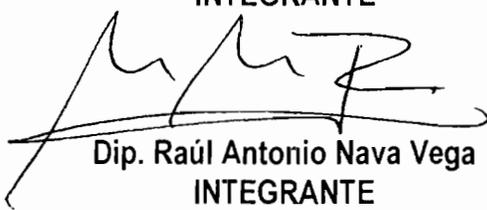


Dip. Carlo Fabián Rizado Salinas  
**VICEPRESIDENTE**

Dip. Alejandro Carbajal González  
**SECRETARIO**

Dip. José Arturo López Cándido  
**INTEGRANTE**

Dip. Alejandro López Villanueva  
**INTEGRANTE**



Dip. Raúl Antonio Nava Vega  
**INTEGRANTE**

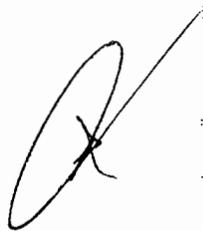


Dip. David Razú Aznar  
**INTEGRANTE**

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero  
**INTEGRANTE**



Dip. Alan Cristián Vargas Sánchez  
**INTEGRANTE**



Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el artículo 891, y se derogan los artículos 877 al 890 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169, y se deroga el artículo 178 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, y, se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal

**COMISIONES UNIDAS**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**NOTARIADO**



V LEGISLATURA

**POR LA COMISIÓN DE NOTARIADO**



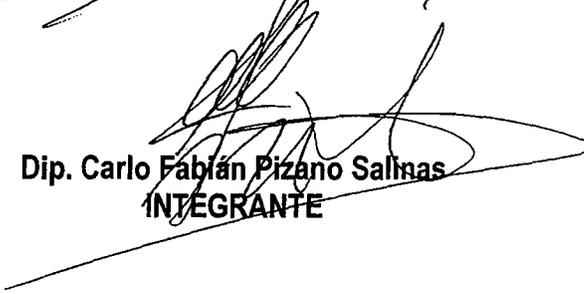
**Dip. Rocio Barrera Badillo**  
**PRESIDENTA**



**Dip. Sergio Israel Eguren Cornejo**  
**VICEPRESIDENTE**



**Dip. Fernando Cuellar Reyes**  
**SECRETARIO**



**Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas**  
**INTEGRANTE**

**Dip. Armando Jiménez Hernández**  
**INTEGRANTE**

**Dip. Alejandro Carbajal González**  
**INTEGRANTE**

**Dip. Octavio Guillermo West Silva**  
**INTEGRANTE**